

Constancia secretarial. Arauca, Arauca, 23 de agosto de 2023. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra pendiente de avocar conocimiento.

Zoranyela Cano M

ZORANYELA CANO MERCHAN
Secretaria



Arauca, Arauca, 23 de agosto de 2023

Asunto : **Auto avoca conocimiento e inadmite demanda**
Radicado No. : 81001 3333 001 2023 00125 00
Demandante : Cesar Forero Gomez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. En cumplimiento al Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, procede el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca a asumir el conocimiento del presente asunto.

2. Estudiada la demanda desde el punto de vista formal, el despacho encuentra necesario ordenar su inadmisión, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y *so pena* de rechazo, el demandante corrija los reparos que se advierten a continuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA. A saber:

El artículo 162.8 del CPACA establece el deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda con sus anexos al demandado al momento de radicarla:

«El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación **se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.» (Negrillas y subrayas del despacho)

Al revisarse la demanda se evidencia que la parte actora no acredita el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, incumpliendo con ello la anterior disposición. En consecuencia, **se dictará auto inadmisorio**, para que el demandante subsane el reparo advertido.

3. El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4. Finalmente, se reconocerá personería a LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la TP No. 165.395 expedida por el C. S. de la J., como apoderada **principal** de la parte demandante, y a DANIELA FERNANDA HURTADO VELANDIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.806.250 de Arauca y acreditada con la TP No. 333.166 expedida por el C.S. de la J., como apoderada **sustituta** de la parte demandante.

Vale resaltar que, aunque la abogada DANIELA FERNANDA HURTADO VELANDIA, firma de forma conjunta con LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO el escrito de demanda, no puede perderse de vista que *«en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona»*, según prohibición expresa que hiciera el artículo 75 del CGP. Consecuentemente, se le tendrá como apoderada **sustituta** dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, so pena de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación con sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada **principal** de la parte demandante, a LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la TP No. 165.395 expedida por el C.S. de la J., y a DANIELA FERNANDA HURTADO VELANDIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.806.250 de Arauca y acreditada con la TP No. 333.166 expedida por el C.S. de la J., como apoderada **sustituta**, en los términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Item 03, fl 16 – 17

Firmado Por:
Eliana Marcela Sepúlveda Bayona
Juez
Juzgado Administrativo
005
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f9c2873dc6a43775f0ad3ba4477f243e94e1a2e785a1c25b43df9b70ba5b70**

Documento generado en 23/08/2023 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>